

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0341/2022

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia del polígono de actuación, con todas sus modificaciones, para un domicilio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no anexó a la respuesta el archivo que contiene Acuerdo de Constitución de Polígono de Actuación solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser el recurso de revisión por quedar sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación de este, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: polígono de actuación, sobreseimiento, sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0341/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0341/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090162622000062, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Solicito copia del polígono de actuación, con todas sus modificaciones, para el siguiente domicilio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo: Ejército Nacional Mexicano 843, Granada.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación señaló el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0236/2022, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a esta documental se anexó el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/087/2022 donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Para dar contestación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para el predio ubicado en la **Avenida Ejército Nacional Mexicano** número **843**, Colonia Granada, Delegación **Miguel Hidalgo** (Ahora Alcaldía), registrada con número folio **48987-61VAPA17**, la cual se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/D-POL/056/2017 y el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación con número de oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/053/2017 ambos de fecha 09 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, le informo que el documento al cual el recurrente solicita el acceso, **contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, títulos académicos y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;** anterior con fundamento en los Artículos 3º, 6º fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7º segundo párrafo, 8º primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con los Artículos 3º y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en la respectiva solicitud, **ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º Constitucional y de los Artículos 2º, 3º segundo párrafo y 7º de la Ley antes citada, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la Información solicitada contiene **información restringida en su modalidad de confidencial**, se proporciona copia de la documentación solicitada testada.

Ahora bien, toda la información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada a confidencial.

De igual forma se advierte que es **información de acceso restringido** que se encuentra en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella Información confidencial en poder de los Sujetos obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **datos personales** la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a **una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correas electrónicas personales, claves Informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.**

De igual forma, la fracción XXII del referido Artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como **información confidencial** a aquella información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad; por otro lado el Artículo 186, de la citada ley establece que la **información confidencial** es:

“Artículo 166. Se considera información confidencial lo que contiene datos personales concernientes a una persona identificada a identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidores públicos facultadas para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario industrial comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional e a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protesta por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual

Asimismo, será información confidencial aquello que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por los leyes o tratados internacionales”.

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 6 fracción XXI y 386 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es de acceso restringido, como lo establece el Artículo 6 fracción XXII de la misma Ley, el cual prevé que:

“XXIII Información de Acceso Restringido. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservado y confidencial”

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, títulos académicos y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo**, resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el Artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6, párrafo cuarto, apartado "A", fracción I y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16...

Todo persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a

manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la información Público no es necesario acreditar derecho subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse en lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables

Lo Información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular..."

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Pare los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea una o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquico, patrimonial, económica, cultural o social de la persona..."*

Consecuentemente, **no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, de titular de los mismos**, en los términos previstos en el Artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el interesado es la Persona física titular de los datos personales que sean objeto del

tratamiento al que se refiere la presente Ley... toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, "El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionado con el uso, registro, fines, organización, conservación categorías elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales", así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9, numeral dos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, **es procedente restringir el acceso a los datos personales** contenidos en los documentos al que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s):
Constitucional Tesis: 1a.VI/2012 (1Ca.) Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés pública y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la

información podrá clasificarse y, con ello limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información,

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011, Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace **a nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, títulos académicos y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo**, que figuran en el documento es porque son datos personales en términos del Artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con

fundamento en los Artículos 6 fracción Xil en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **y no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés.**

Asimismo, los datos señalados se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5 tracción i, de los Lineamientos de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificaron, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, **firma**, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, **número de pasaporte**, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Medio Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, Ingresos y egresos, cuantos bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos,

V. Datos sobre procedimientos administrativas y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otro rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, **títulos**, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos.... Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos, se obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de **Transparencia de esta Secretaría, en la que nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, títulos académicos y follos de Certificados únicos de Zonificación de Uso del Suelo** son considerados datos personales, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de la información en la Modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

...

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPOPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificado como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos deberá incluir el número de acuerdo a acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativa del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán observar los sujetos Obligados en la atención a solicitudes de formación, en cuya

respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 88, párrafo quinto: 30, fracciones II, VI y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia en este caso, emita el acuerdo mediante el cual restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que lo detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificados como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a la consideración de dicho Comité.”

Aunado a lo anterior, y para dar atención a la Solicitud, **me permito adjuntar a la presente COPIA SIMPLE EN VERSION PUBLICA POR CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE:**

Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación por Cooperación, en el predio ubicado en la Avenida Ejército Nacional Mexicano número 843, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo (Ahora Alcaldía).

Por lo antes expuesto y en razón de que **con fecha 31 de agosto 2017** se celebró la **Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria 2017**, del Comité de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** en la que se clasificaron **los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma y títulos académicos**, como información restringida en su modalidad de confidencial en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU VIGESIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017, EN LA TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/26/2017.

“PRIMERO LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANOY VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 88, 89 Y90, FRACCION IT, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU NODALIDAD DE CONFIDENCIAL LOS SIGUIENTES DATOS IDENTIFICATIVOS DE PARTICULARES: NOMBRES COMPLETOS, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, CEDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), DOMICILIO, FIRMA, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUENTES (RFC), EL ESTADO CIVIL, Y DEMÁS ANALOGOS DE IGUAL MANERA SE CONFIRMA LA CLASIFICACION DE LOS DATOS LABORALES, DATOS PATRIMONIALES Y DATOS ACADEMICOS DE PARTICULARES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE, CAPITAL SOCIAL TITULOS ACADEMICOS. ASÍ COMO LOS INGRESOS, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN EL NUMERALS, FRACCIONES, IV y VI DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL”.**

Asimismo y en razón de que con fecha **27 de septiembre 2019**, se celebró la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ejercicio 2019** en la que se clasificó: **el número de folio de los Certificados de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades** como información confidencial, en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

ACUERDO SEDUVI/CT/2.SO/V/2019

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DEL NÚMERO DE FOLIO DE LOS CERTIFICADOS DE USO DE SUELO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES**, POR ENCUADRAR EN LOS INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX, 6 Y 75, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN VIII Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

Por lo antes indicado, la información a entregar al solicitante se integra por 10 fojas útiles en copia simple en versión pública Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación por Cooperación, en el predio ubicado en la **Avenida Ejército Nacional Mexicano** número **843**, Colonia Granada, Delegación **Miguel Hidalgo** (Ahora Alcaldía); se hará entrega del mismo de manera **GRATUITA**, con fundamento en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

. [...] [sic]

3. Recurso. El tres de febrero de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

No se anexó a la respuesta el archivo que contiene Acuerdo de Constitución de Polígono de Actuación solicitado.

[...] [Sic]

4. Admisión. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos y respuesta complementaria. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio LMC/GMSPyAC/SUT/077/2022, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia. Al oficio mencionado el Sujeto Obligado, anexó la evidencia documental con número de oficio AMC/DGODU/217/2022, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

HECHOS

1. Con fecha 18 de enero de 2021, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le recayó el número de folio 090162622000062, consistente en:

"Solicito copia del polígono de actuación, con todas sus modificaciones, para el siguiente domicilio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo: Ejército Nacional Mexicano 843, Granada. "(Sic)

2. De conformidad con la fracción I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el 19 de enero de 2022, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0101/2022 de fecha 18 de enero de 2022, remitió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la solicitud que se indican en el hecho 1 que antecede, señalado a dicha Dirección General, los plazos siguientes:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	31/01/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo:	01/02/2022
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de la información como de Acceso Restringido	31/01/2022

3. Así las cosas, el 31 de enero de 2022, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, de conformidad con el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/087/2022 de fecha 26 de enero de 2022, dió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública motivo del Recurso de Revisión.

4. En consecuencia, la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, en apego a la respuesta de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, procedió a emitir el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0236/2022 de fecha 31 de enero de 2022, notificado al hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio solicitado para tal efecto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme a la Solicitud registrada con el folio 090162622000062, el recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

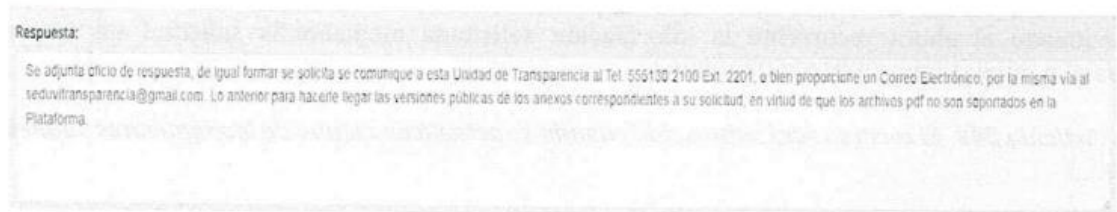
"No se anexó a la respuesta el archivo que contiene Acuerdo de Constitución de Polígono de Actuación solicitado. (Sic)

Ante dicha inconformidad, es importante resaltar que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en atención a la Solicitud de Información Pública de referencia, notificó en tiempo y forma la respuesta a la misma, tal como se puede observar en la Plataforma Nacional de Transparencia, veamos:

Tip	Id	Estado	Estado/Procedimiento	Tramitador	Fecha oficial de recepción	Fecha última respuesta	Fecha final de entrega	Destinatario	Momentos respondidos
	090162522000062	Terminada	Ciudad de México	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	15/01/2022	31/01/2022	31/01/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	

Mostrando 1 a 1 de 1 filas.

Ahora bien, resulta importante hacer de su conocimiento que durante el proceso de enviar la respuesta al ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al momento de seleccionar el archivo PDF que contenía el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0236/2022 de fecha 31 de enero de 2022, así como sus anexos, tras varios minutos de espera el proceso no concluía; motivo por el cual, se reintento en diversas ocasiones subir el archivo sin que se tuviera constancia de que se concluyera dicho proceso. Ante tales circunstancias, se procedió a dividir el archivo, dejando de manera independiente el oficio de respuesta y los anexos al mismo y haciéndole llegar al Solicitante la respuesta a su solicitud e indicándole al ahora recurrente en el apartado de respuesta, se pusiera en contacto con esta Unidad de Transparencia a fin de hacerle llegar la versión pública del anexo de su respuesta, tal como se puede observar a continuación:



Una vez descrito lo anterior, se hace mención que a la fecha no se ha recibido respuesta o comunicación por parte del ahora recurrente; sin embargo, derivado de la información que se observa en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto al medio de impugnación, se puede obtener una dirección de correo electrónico de la persona recurrente: por lo que para mejor proveer y para salvaguardar el derecho a la información pública del solicitante, se hizo llegar en formato PDF el oficio número SEDUVI/DGAL/CSIT/UT/0236/2022, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud número 090162522000062, así como sus anexos en PDF, incluyendo el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN MEDIANTE EL SISTEMA POR COOPERACIÓN EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA EJÉRCITO NACIONAL MEXICANO NUMERO 843 COLONIA GRANADA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAY/CSIT/UT/0101/2022 de fecha 18 de enero de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual se remite la solicitud de información pública.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/087/2022 de fecha 26 de enero de 2022, emitido por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAI/CSIT/UT/0236/2022 de fecha 31 de enero de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual se dio respuesta al hoy recurrente de la solicitud en cuestión.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la versión pública del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA CONSTITUCIÓN DEL POLIGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA POR COOPERACIÓN, EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA BJÉRCITO NACIONAL MEXICANO NÚMERO 843, COLONIA GRANADA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO".

E) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del correo electrónico, mediante el cual se le hizo llegar al recurrente la respuesta a su solicitud de información, así como la totalidad de los anexos.

En este tenor, se solicita a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO prevista en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la Información pública folio 090162622000062,

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia (Sic)

Dicho lo anterior solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva

PRIMERO-Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO-Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico sexivitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto

(...)

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos que describe en el apartado de pruebas.

No se omite señalar que en el expediente del presente recurso obra constancia de la notificación que realizó el Sujeto Obligado de la respuesta complementaria al particular, ya que remitió copia de conocimiento de la emisión de esta, de la cual es posible concluir que ésta fue enviada tanto al medio de notificación señalado, así como al correo electrónico que el particular indicó para tales efectos.

Por su parte, el dieciséis de marzo, en alcance a sus manifestaciones, el Sujeto obligado, remitió al correo de la ponencia el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0816/2022, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, informando lo siguiente:

[...]

La suscrita, en alcance a mi similar SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0433/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se rindieron manifestaciones y alegatos respecto al acuerdo de admisión de fecha 09 de febrero de 2022 dictado dentro del recurso de revisión RR.IP. 0341/2022.

Al respecto, hago de su conocimiento que se envió por medio de correo electrónico, copia simple de las Actas de las Sesiones del Comité de Transparencia que celebro esta H. Secretaría, en las cuales se hicieron las clasificaciones correspondientes, mismas que se adjuntan en archivo digital para su consulta:

- Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha 31 de agosto de 2017.
- Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha 27 de septiembre de 2019.

Para demostrar lo anterior, se adjunta captura de pantalla del correo electrónico, que se envió al ahora recurrente.



En este tenor, se solicita a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO** prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información

solicitada mediante la solicitud de acceso a la información pública folio 090162622000062.

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso (...)

(...) (Sic)"

Para demostrar lo anterior, se adjunta al presente lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha 31 de agosto de 2017.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha 27 de septiembre de 2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-**Copia simple del correo electrónico donde se le envió al recurrente las Actas correspondientes.

Dicho lo anterior, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión

TERCERO. Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]

Al oficio antes señalado, el Sujeto Obligado anexó los documentos descritos en éste.

6. Cierre de Instrucción. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular treinta y uno de enero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el tres de febrero, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del primero de febrero y feneció veintidós de febrero, ambos de dos mil veintidós²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve y veinte de dos febrero mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) *Cuestión previa:*

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Solicitud	Respuesta
<p>La Parte Recurrente solicitó copia del polígono de actuación, con todas sus modificaciones, para el domicilio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo: Ejército Nacional Mexicano 843, Granada.</p>	<p>La Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia informó al entonces solicitante que el documento peticionado contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, títulos académicos y folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.</p> <p>Indicó además que, con fecha 31 de agosto 2017 se celebró la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en la que se clasificaron los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o</p>

cartilla de servicio militar), firma y títulos académicos

Asimismo, señaló que en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ejercicio 2019, celebrada el 27 de septiembre 2019, en dicha sesión se clasificó: el número de folio de los Certificados de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades.

Finalmente, el Sujeto Obligado mencionó que entregaría al solicitante 10 fojas útiles en copia simple en versión pública del Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, no obstante, no anexó dicho documento.

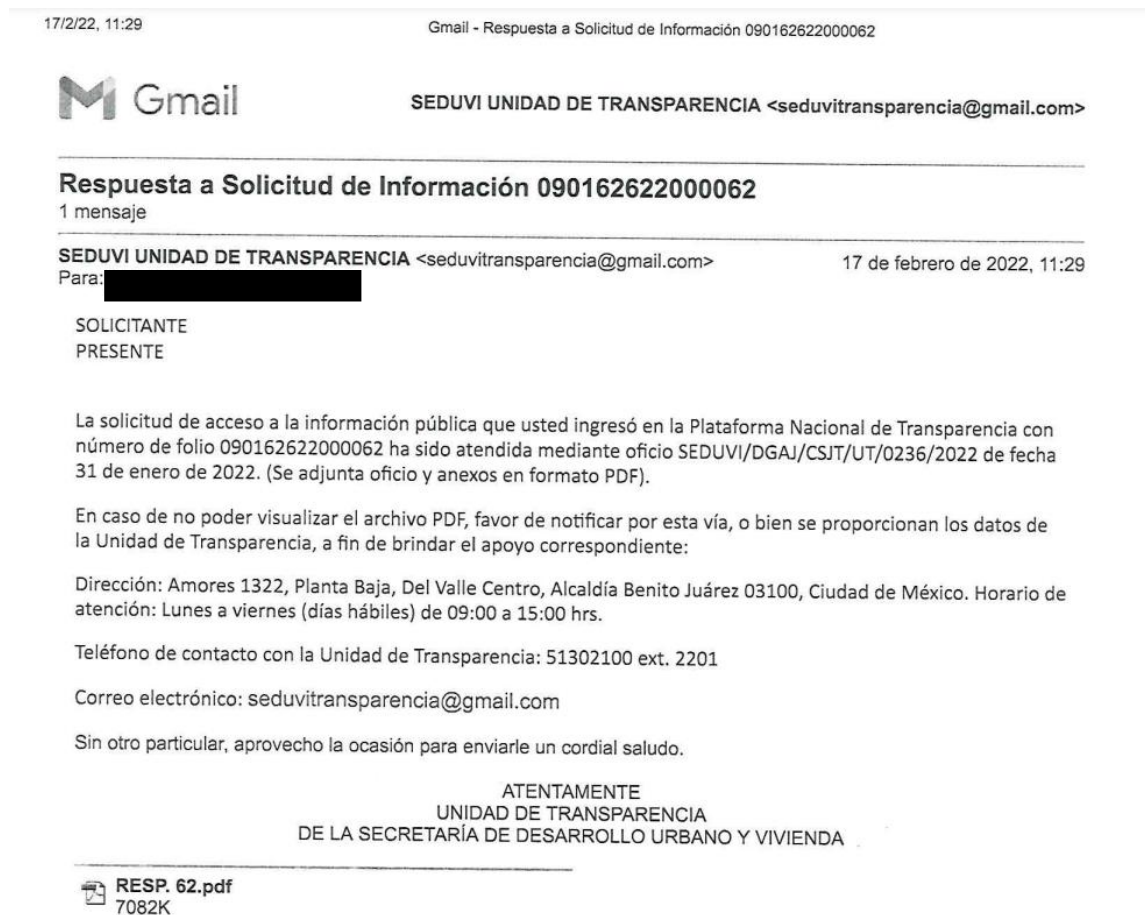
Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió

alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos y complementaria
<p>La Parte Recurrente únicamente se inconformó que el Sujeto Obligado no anexó a la respuesta el archivo que contiene el Acuerdo de Constitución de Polígono de Actuación solicitado.</p>	<p>La Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia reiteró su respuesta manifestada en su respuesta inicial. Adicionalmente, envió a la Parte Recurrente la respuesta complementaria, la cual consistió en el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA CONSTITUCIÓN DEL POLIGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA POR COOPERACIÓN, EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA BJÉRCITO NACIONAL MEXICANO NÚMERO 843, COLONIA GRANADA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO" y en alcance remitió las Actas del comité de Transparencia de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, con fecha 31 de agosto 2017; así como Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de</p>

Desarrollo Urbano y Vivienda del Ejercicio 2019, celebrada el 27 de septiembre 2019.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



16/3/22, 15:55

Gmail - se envía "Actas del Comité de Transparencia"



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

se envía "Actas del Comité de Transparencia"

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

16 de marzo de 2022, 15:14

Para:



Buenas Tardes, esperando se encuentre bien.

Por este medio hago llegar a Usted, copia simple de las Actas Correspondientes de las Sesiones del Comité de Transparencia de esta H. Secretaría, correspondientes al RR.IP. 0341/2022

- Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha 31 de agosto de 2017.
- Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha 27 de septiembre de 2019.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

2 adjuntos Segunda Sesión Ordinaria CT 27 septiembre 2019.pdf
3138K Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2017.pdf
3973K**b) Estudio de la respuesta complementaria**

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque no entregó el domicilio completo de las obras.

En primera instancia, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia modificó su respuesta original y proporcionó a la Parte Recurrente, Acuerdo por el que se aprueba el dictamen para constitución del polígono de actuación, mediante el sistema por cooperación de la dirección petitionada inicialmente.

Al respecto, es necesario destacar que, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, menciona:

[...]

Artículo 7. **Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

[...]

XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las retificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes.

De tales, registros, autorizaciones y licencias informará para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación;

XIX. Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, así como emitir los dictámenes correspondientes, previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación;

[...]

Por su parte, de acuerdo con el Manual administrativo de la Secretaría, son funciones de Jefatura de Unidad Departamental de Transferencia de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación:

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Transferencia de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación

Funciones:

Función principal 1:

Elaborar los proyectos de oficios necesarios para garantizar la atención a las Solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación recibidas.

Función básica 1.1:

Conformar los expedientes de las solicitudes de Constitución de Polígonos de Actuación recibidas, para examinar su cumplimiento.

Función básica 1.2:

Analizar los expedientes para determinar si las solicitudes de Constitución de Polígonos de Actuación cumplen con los requisitos necesarios.

Función básica 1.3:

Elaborar los proyectos de los oficios de prevenciones, opiniones, notificaciones y demás que resulten necesarios para dar atención a las solicitudes de Constitución de Polígonos de Actuación.

Función básica 1.4:

Elaborar los proyectos de Dictamen de Constitución de Polígonos de Actuación, Acuerdos por los que se aprueban los mismos, o demás instrumentos que resulten necesarios, a fin de que se cumpla lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

De conformidad con la normatividad antes mencionada se desprende esencialmente lo siguiente:

- **La Secretaría tiene la atribución de recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, así como emitir los dictámenes correspondientes, previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación**
- **Jefatura de Unidad Departamental de Transferencia de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación, adscrita a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano la encargada de generar la información peticionada del interés de la Parte Recurrente.**



INFOCDMX/RR.IP.0341/2022

Es necesario mencionar que en el “Acuerdo por el que se aprueba el dictamen para constitución del polígono de actuación, mediante el sistema por cooperación, en el predio ubicado en la avenida ejército nacional mexicano número 843, colonia granada, delegación miguel hidalgo”, en la respuesta entregada a la Parte Recurrente, el Sujeto Obligado testa información referente a los folios de certificados únicos de zonificación de uso de suelo como se puede apreciar a continuación:

SEDUVI/CGDAU/DGDU/A-POL/053/2017

"2017, Año del Bicentenario de la Bicicleta"

General Motors, S.A. de C.V. y CIBANCO S.A. Institución de Banca Múltiple como fiduciario del fideicomiso CIB/2191.

6. Para acreditar la personalidad de su mandante, la interesada presentó Escritura Pública número 33,441 de fecha 10 de noviembre de 1992, donde se hace constar el contrato de sociedad de Controladora General Motors S.A. de C.V., y Escritura Pública número 89,011 de fecha 28 de mayo de 2015, donde se hace constar la ratificación de contenido y firmas del Convenio Modificatorio y Reexpresión de fecha 28 de mayo de 2015 al Contrato de Fideicomiso Irrevocable CIB/2191 de fecha 16 de diciembre de 2014, celebrado entre Grupo Integral de Desarrollo Inmobiliario, S.A.P.I. de C.V. y CIBANCO S.A., Institución de Banca Múltiple, como fiduciario en el fideicomiso identificado con el número CIB/477.

7. Para acreditar su personería, la interesada presentó la Escritura Pública número 14,517 de fecha 14 de febrero de 2016, expedida por el Licenciado Andrés Carlos Viesca Urquiaga, Titular de la Notaría 160 del Estado de México, donde se hace constar entre otras resoluciones el poder especial que otorga Controladora General Motors S.A. de C.V. a favor de Compañía Integradora Inmobiliaria S.C. para que lo ejecute a través de su Apoderada la C. Paola Patricia Valencia Hidalgo y Escritura Pública número 80,016 de fecha 31 de mayo de 2017, expedida por el Licenciado Roberto Núñez y Bandera, titular de la Notaría número 1 de esta Ciudad, donde se hace constar el poder especial que otorga la CIBANCO, S.A. Institución de Banca Múltiple como fiduciario en el Fideicomiso número CIB/2191 a favor de la C. Paola Patricia Valencia Hidalgo.

8. Además presentó Pasaporte vigente, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, con número [REDACTED] a favor de la C. Paola Patricia Valencia Hidalgo.

9. Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, folio 674/2016, para el predio ubicado en la calle Avenida Ejército Nacional Mexicano número 843, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, de fecha 4 de agosto de 2016.

10. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número [REDACTED] de fecha 8 de junio de 2017.

11. Memoria Descriptiva del proyecto de Polígono de Actuación, con resumen general de áreas, croquis y cortes esquemáticos.

12. Reporte Fotográfico consistente en 56 fotografías y 8 larguillos fotográficos, del predio y del área de estudio, en donde se aprecian los colindantes y las alturas de las construcciones de la acera contraria.

13. Estudio Técnico Urbano, suscrito por la Perito en Desarrollo Urbano [REDACTED], con número de registro PDU-0193.

14. Mediante oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/1304/2017 de fecha 4 de agosto de 2017, se previno a la interesada, debido a que su solicitud no contenía toda la información necesaria y omitió diversos requisitos para el trámite en cuestión.

15. Mediante escrito presentado a través del Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 7 de agosto de 2017, el interesado **desahogo la prevención** con diversas manifestaciones en torno a lo solicitado, exhibiendo los siguientes documentos:

2/10



No obstante, es necesario mencionar que estos números de folios una vez ingresados al sistema de la Secretaría emiten datos personales de particulares,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

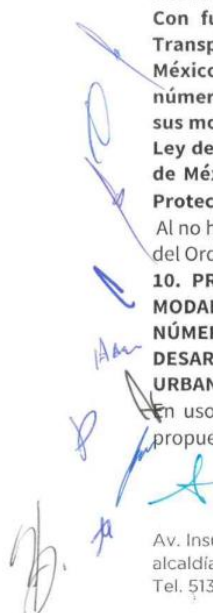
Teléfono: 56 36 21 20

por lo que al haber entregado en respuesta complementaria dicha información, el Sujeto Obligado también anexó las Actas del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial del número de certificados únicos de zonificación de uso de suelo, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

los que estuvieran a favor, lo manifestaran levantando la mano. Las y los integrantes levantaron la mano por unanimidad en señal de aprobación. -----
El Secretario Técnico procedió a dar lectura al Acuerdo siguiente: -----
ACUERDO SEDUVI/CT/2.SO/V/2019.- -----
Con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial del número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, por encuadrar en los supuestos de los artículos 24, fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 6 y 75, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.---
Al no haber más comentarios, el Presidente Suplente del Comité solicitó pasar al siguiente punto del Orden del Día. -----
10. PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0105000325719, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA EL DESARROLLO URBANO, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.-----
En uso de la voz, el Secretario Técnico señaló que se sometía a consideración del Comité la propuesta por parte de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de clasificación

Página 8 de 12
Av. Insurgentes Sur N° 235, planta baja, col. Roma Norte,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.
Tel. 51302100 ext. 2217.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Por lo que, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, menciona:

[...]

Artículo 3. Pare los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. considera que una persona física es identificable

cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea una o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquico, patrimonial, económica, cultural o social de la persona..."

[...]

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y
- VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables"

[...]

Por lo anterior, se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de la información peticionada inicialmente.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta complementaria al medio de notificación señalado por el recurrente.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó a la ahora Parte Recurrente la información solicitada inicialmente a través de una respuesta complementaria, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.0341/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**